



Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
18 de marzo de 2002
Español
Original: francés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 13ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 31 de octubre de 2001, a las 15.00 horas

Presidente: **Sr. Lelong** (Haití)

Sumario

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-61334 (S)



Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (continuación) (A/56/10 y Corr.1)

1. El Sr. Winkler (Austria) celebra que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) haya aprobado el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, y la recomendación de la CDI a la Asamblea General que se refiere a dicho proyecto, que figura en los párrafos 72 y 73 del informe examinado (A/56/10 y Corr. 1).

2. La delegación de Austria comparte plenamente el enfoque recomendado por la CDI, y justifica su posición reiterando que es preferible aprobar el proyecto de artículos en el marco de una resolución, para darle el carácter de instrumento jurídico no vinculante, lo que no excluye la posibilidad de convocar posteriormente una conferencia internacional para concluir un convenio sobre este tema. La aprobación del proyecto de artículos como anexo a una resolución de la Asamblea General además permitiría evaluar su conveniencia a la luz de la práctica de los Estados. Si se celebra una conferencia internacional, su labor podrá basarse útilmente en la experiencia adquirida de este modo; de lo contrario, en la medida en que el proyecto haya sido aprobado en la práctica estatal, podrá considerarse como un "código de conducta" en materia de responsabilidad de los Estados.

3. Los recientes acontecimientos han mostrado que la cuestión de la responsabilidad del Estado es delicada y que, junto con los principios del no uso de la fuerza y la no intervención, a los que está estrechamente asociados, es tal vez el ámbito del derecho internacional con más incidencias políticas. Un código de conducta es la mejor vía para sustentar el derecho sobre responsabilidad de los Estados, aunque implique a corto plazo tolerar algunas excepciones.

4. Además de enunciar normas escritas, el código de conducta desempeña un papel educativo ya que, en el caso de las normas de codificación de la costumbre, puede contribuir al fortalecimiento de la noción de la *opinio juris*. También es un instrumento útil para el desarrollo progresivo del derecho, como lo demuestra la evolución de las diversas ramas del derecho internacional.

5. La delegación de Austria considera que a largo plazo la conciencia de los méritos del código de conducta llevará a su aprobación, y luego a un ajuste de los comportamientos a que se alude en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Por el momento, la Asamblea General y la comunidad internacional deben esforzarse por convencer a los Estados de que el establecimiento de normas bien definidas es conveniente, tanto para la víctima como para el presunto autor de la violación, ya que el proyecto de artículos tiende a conciliar el interés legítimo de la víctima de un hecho ilícito, de hacer valer su derecho, y el interés del presunto autor del hecho ilícito, de protegerse contra las obligaciones abusivas, excesivas o humillantes.

6. Tras tomar nota de que algunas delegaciones deploran la ausencia de disposiciones sobre una solución pacífica de las controversias, Austria estima preferible que sea así, habida cuenta de que se propone adjuntar el texto a una resolución.

7. En lo que se refiere a la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, el hecho de que la CDI haya aprobado el proyecto de artículos constituye un enorme progreso hacia la elaboración de un derecho internacional en esta materia. Austria siempre ha dado prioridad a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre prevención de daños transfronterizos. El Sr. Winkler recuerda que su país y la Unión Europea formularon numerosas propuestas en este sentido, y que la prevención de los daños es uno de los principales aspectos de la acción en pro del desarrollo sostenible.

8. El proyecto de artículos es de importancia fundamental para la comunidad internacional, y Austria aprueba decididamente la recomendación de la CDI sobre la elaboración de una convención que, según su convicción, podría aprobarse con relativa rapidez. Austria dice que está satisfecha con el texto en su conjunto, y expresa su deseo de que la Asamblea General siga la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, si bien desea formular observaciones sobre unos artículos.

9. En lo que se refiere al artículo primero (Alcance), Austria tiene dudas sobre la relevancia de la frase "no prohibidas por el derecho internacional", ya que las actividades prohibidas por el derecho internacional están regidas por otras disposiciones de este mismo derecho. Sería preciso explicar el vínculo entre los artículos 3

y 10, que enumeran los factores determinantes de la licitud o ilicitud de una actividad. Según Austria, cabe preguntarse cómo deben tomarse en consideración estos factores en relación con el artículo 3, para determinar si un Estado ha cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo. Además, la delegación de Austria considera que en la formulación del artículo 5 se debería resaltar más la obligación de los Estados en tomar las medidas necesarias sin excesiva demora. Austria admite las nociones expresadas en los artículos 9 y 10 y, para prevenir de forma óptima los daños transfronterizos, considera esencial la obligación de los Estados de que se trata de entablar “consultas sobre las medidas preventivas” y tener en cuenta los “factores de un equilibrio equitativo de intereses”. El párrafo 3 del artículo 9 incluye una disposición importante para la realización del objetivo del desarrollo sostenible. En el comentario del artículo 18 (Relación con otras normas de derecho internacional), se especifica que la obligación de los Estados, sobre la base de este artículo, abarca por igual a las normas de aplicación particular y a las de alcance universal o general. Deben examinarse cuidadosamente los efectos de esa disposición en la aplicación del proyecto de artículos, y Austria está abierta a un debate amplio sobre el artículo 18.

10. En cuanto al capítulo VI, sobre las reservas a los tratados, la delegación de Austria considera que el proyecto de directiva 2.2.3 (Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado) tiende a crear una excepción a la regla general estipulada en la directiva 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado), y expresa sus dudas respecto a la solidez de la práctica estatal en materia de confirmación de las reservas, y a la manera de interpretar estas confirmaciones de las reservas. Recordando el contenido de las directivas 2.3.1 (Formulación tardía de una reserva) y 2.3.2 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva), teme que estas directivas tengan como efecto extender la aplicación del régimen de las reservas a los tratados en su conjunto a las denominadas reservas tardías, que no entran en la definición de las reservas estipulada en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La propia Comisión de Derecho Internacional definió las reservas con la clara intención de no apartarse del texto de la Convención de Viena; su definición se refiere claramente al momento preciso en el que puede formularse una reserva, y de ningún modo prevé el caso de las reservas “tardías”. Aunque calificada de “reserva”, una reserva tardía en

realidad es una declaración de índole diferente a la de una verdadera reserva, y habría que hacer la distinción entre ambas. Es evidente que los Estados partes de un determinado tratado siempre tendrán la posibilidad de convenir que se aplique el régimen de las reservas a las reservas “tardías” al tratado de que se trate, pero una declaración que no es conforme a la definición estricta de la reserva no debería considerarse como tal. El enfoque sugerido en los proyectos de directivas podría comprometer el principio fundamental *pacta sunt servanda*, y la aplicación de un sistema de “reservas tardías” conduciría a la institución de un sistema de enmiendas a los tratados, en pugna con las normas enunciadas en los artículos 39 a 41 de la Convención de Viena.

11. La delegación de Austria también se pregunta si los proyectos de directivas sobre las declaraciones interpretativas son conformes con el artículo 31 de la Convención de Viena. Por otra parte, la noción de declaración interpretativa condicional parece bastante imprecisa, y Austria pone en tela de juicio la utilidad de tratarla como una noción en todo el sentido del término. Una declaración interpretativa condicional tiene efectos muy similares a los de una reserva, y si un Estado formula una declaración de este tipo, ello podría poner en duda la adhesión de ese Estado al tratado en cuestión. Austria no desea alentar la utilización de declaraciones de esta índole como “declaraciones interpretativas”, pero está dispuesta a contribuir en la clarificación del concepto, si éste se asocia al de reserva.

12. El Sr. Winkler concluye refiriéndose a la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de designar a dos relatores especiales sobre dos de los cinco temas incluidos en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI. Tras señalar su interés particular en el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y el de los recursos naturales compartidos por los Estados, la delegación de Austria sin embargo pide a la CDI que explique mejor su contenido.

13. **El Sr. Leanza** (Italia) toma nota de que las modificaciones más importantes al proyecto de artículos apuntan a mejorar la estructura de ese proyecto de artículos y aclarar algunos criterios básicos, como los comportamientos ultra vires. Las precisiones aportadas al capítulo V (Circunstancias que excluyen la ilicitud), aunque de tipo editorial, son muy oportunas. A ese respecto, se puede citar en particular el apartado b) del párrafo 1 del artículo 25, donde la expresión “comunidad internacional de Estados en su conjunto” fue

substituida por la expresión “comunidad internacional en su conjunto”, con miras a distinguir entre, por una parte, la comunidad de los Estados a que se refiere la Convención de Viena, es decir, los Estados considerados como entidades que desempeñan un papel en la creación de normas jurídicas internacionales, y por la otra, la comunidad internacional considerada como un conjunto de entidades que no son exclusivamente Estados.

14. La delegación de Italia reitera su posición sobre la noción de responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos y la distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales. El derecho internacional consuetudinario ya prevé que la violación de algunas obligaciones impuestas para proteger los intereses de la comunidad internacional atenta directamente a los derechos subjetivos de todos los Estados y les autoriza a invocar la responsabilidad del Estado que violó las obligaciones, consideradas por la Corte Internacional de Justicia como obligaciones *erga omnes*. Habida cuenta de la necesidad y la importancia de que el proyecto de artículos se apruebe *in toto*, Italia aceptó la solución de compromiso propuesta por la CDI, que se dirigía a eliminar la palabra “crimen”, y conservar lo esencial de una reglamentación específica, y la delegación de Italia no tiene objeciones a la nueva definición de violaciones graves que figura en el artículo 40. No obstante, es conveniente subrayar la compleja distinción entre obligaciones *erga omnes*, normas imperativas y crímenes internacionales cometidos por el Estado, ya que la CDI, al aprobar la nueva redacción del artículo 40, parece ampliar la categoría de actos ilícitos graves, en relación con la de crímenes internacionales.

15. Tras recordar los dos criterios que permiten distinguir las violaciones graves de obligaciones de otros tipos de violaciones (a saber, la naturaleza de la obligación violada y la intensidad de la violación), el Sr. Leanza subraya que la formulación propuesta por la Comisión de Derecho Internacional es imprecisa en lo que se refiere a las nociones de norma imperativa de derecho internacional general y de intensidad de la violación. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene una definición tautológica del derecho imperativo, que la doctrina y la jurisprudencia han intentado interpretar como un conjunto de normas que prohíben los comportamientos considerados intolerables porque representan una amenaza para la supervivencia de los Estados y los pueblos, y para los valores humanos fundamentales. A partir de esta definición

general, se consideraron como imperativas las normas que prohíben la agresión, la tortura, la esclavitud, el genocidio y el apartheid, entre otras cosas. Por su parte, la intensidad de la violación debe apreciarse a la luz de conceptos de violación flagrante o sistemática de una obligación internacional contraída en virtud de una norma imperativa, pero esta apreciación puede dar lugar a divergencias que podrían complicar la aplicación del artículo 40.

16. La delegación de Italia considera en general aceptables las disposiciones del artículo 41 (Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo), aunque resulten de una fórmula de avenencia, y deberán precisarse caso por caso, de acuerdo con las circunstancias. Las obligaciones contempladas por el artículo 41 son obligaciones *erga omnes*, y se aplicarían eventualmente a todos los miembros de la comunidad internacional.

17. El Gobierno de Italia aprueba plenamente las modificaciones introducidas por la CDI en el Capítulo I de la tercera parte del proyecto de artículos (Invocación de la responsabilidad del Estado) y hace suya la decisión de la CDI de eliminar, en el Capítulo II, la distinción entre contramedidas y contramedidas provisionales. La redacción del artículo 54 (Medidas tomadas por Estados distintos de un Estado lesionado) es aceptable, ya que permite superar algunas divergencias relativas a las medidas que podría tomar un Estado distinto de un Estado lesionado contra el Estado responsable del hecho ilícito. Italia no formula objeción a la inclusión de una cláusula de salvaguardia, aun cuando ésta amplíe el alcance de la disposición.

18. Para el Gobierno de Italia no es oportuno que el proyecto de artículos tenga la forma de convención internacional, pues ello supondría la celebración de negociaciones interestatales y sólo conseguiría retrasar, e incluso poner en peligro, la aprobación del texto. Sería preferible un instrumento no vinculante, e Italia considera que la Asamblea General podría aprobar una resolución con una recomendación a la atención de los Estados, en favor del proyecto de artículos. Sin embargo, la aprobación del proyecto por parte de un Estado no significaría que éste esté convencido de que todas las normas enunciadas se conforman al derecho internacional consuetudinario, y quedaría abierta la vía para un examen posterior de los aspectos controvertidos.

19. **El Sr. Dinstein** (Israel) dice que comparte la opinión del Relator Especial y la Comisión de Derecho

Internacional, a saber, que la Asamblea General deber tomar nota del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado y adjuntarlo a su resolución. El texto final debería difundirse ampliamente, a fin de los círculos universitarios y los tribunales puedan examinarlo a la luz de la teoría y la práctica internacionales, antes de que se vislumbre la celebración de una conferencia diplomática encargada de transformarlo en tratado.

20. El proyecto de artículos es principalmente reflejo del derecho internacional consuetudinario, pero tiene la ventaja de afinarlo. Sin embargo es menos acertado que algunas de sus disposiciones se limiten a mencionar los rudimentos del derecho aplicable, porque a menudo los detalles son muy importantes. En algunos casos, la CDI ya examina dichos detalles, por ejemplo, en lo que se refiere a la nacionalidad de las reclamaciones y las vías de recurso internas mencionadas en el artículo 44. Cuando los detalles que falten no estén incluidos en una codificación más a fondo, podrían resultar de la práctica. Por ejemplo, es el caso de las disposiciones del artículo 36, que no establece la norma internacional en materia de indemnización, y del artículo 38, que no define la tasa de interés adecuada para tener en cuenta la inflación.

21. La delegación de Israel, que ya expresó su preocupación respecto a algunas disposiciones, lamenta que el proyecto de artículos no aclare el controvertido alcance del *jus cogens*, ni tampoco el alcance de las obligaciones *erga omnes*. Aun cuando las definiciones se explican en el comentario, la delegación de Israel no está convencida, a diferencia del Relator Especial, de que el *jus cogens* siempre coincide con las normas enumeradas por éste. Generalmente los textos jurídicos tienden a extender el alcance del *jus cogens* a una lista de normas del derecho internacional que no cesa de alargarse; tal vez sea el momento de evaluar en qué medida se justifica esta enumeración. Es evidente que si se cuestiona el alcance del *jus cogens*, no se podrían invocar diversas consecuencias automáticas de las violaciones graves. Algunas consecuencias consideradas naturales, por ejemplo, en el caso del genocidio, podrían resultar totalmente inadecuadas si se amplía exageradamente el alcance del *jus cogens*. La delegación de Israel estima, como observó la delegación de Finlandia en nombre de los Países nórdicos, que la existencia de un doble régimen de consecuencias, en el caso de las violaciones graves del *jus cogens*, por una parte, y de las obligaciones *erga omnes* por la otra, podría engendrar abusos, y no se ajusta al derecho

internacional consuetudinario. Estos problemas pueden explicarse por el hecho de que el texto del proyecto de artículos todavía lleva la marca de los acalorados debates sobre los “crímenes” y los “delitos”.

22. El orador se declara satisfecho de la decisión de no prever mecanismo de solución de controversias en un proyecto de artículos, que no está concebido como un tratado. El derecho de la responsabilidad de los Estados está formado de normas secundarias que influyen de una manera u otra en las normas primarias del derecho internacional. Si en todos los litigios que cuestionen la responsabilidad del Estado debiera recurrirse a mecanismos de solución de controversias, estos mecanismos se aplicarían “de rebote” a casi todas las divergencias interestatales, lo que introduciría un cambio radical que la mayoría de los Estados no están dispuestos a aceptar. Sería más apropiado y, por cierto, más prudente, que la cuestión de la solución obligatoria de controversias se aborde separada y concretamente en cada instrumento que enuncie las normas aplicables a un aspecto particular del derecho internacional.

23. **El Sr. Fomba** (Malí) recuerda que la responsabilidad de los Estados constituye la cuestión clave del derecho internacional, y que el proyecto de artículos se dirige fundamentalmente a consagrar mejor el principio de la universalidad del derecho internacional y la igualdad jurídica de los Estados, a promover un papel más visible de la comunidad internacional como fuerza activa, a consagrar el principio de la moralización de la conducta de los Estados, así como la necesidad de reducir los abusos ligados a la desigualdad política y económica de los Estados, y a cristalizar mejor la función de socialización y pacificación del derecho internacional. En la elaboración de este texto, que ha llevado más de 40 años, se ha contado indiscutiblemente con conocimientos técnicos y científicos de calidad excepcional, pero algunas importantes cuestiones siguen planteando dificultades.

24. En cuanto a la cuestión de las “violaciones graves de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto”, la delegación de Malí considera que la situación es alentadora, en la medida en que se fundamenta en el postulado que afirma que la comunidad internacional constituye una fuerza activa, y que su supervivencia y desarrollo exigen el respecto de normas fundamentales a las que no se puede derogar. En lo que se refiere a la posición común de la Comisión de Derecho Internacional en el sentido de conservar el capítulo, con la doble condición de eliminar el párrafo 1 del

artículo 42 sobre la indemnización que corresponde a la gravedad de la violación, y substituir la expresión “violaciones graves de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales” por la expresión “normas imperativas”, la delegación de Malí respalda la idea fundamental que sirve de base al capítulo III, y se muestra favorable a su conservación. Considera apropiada la eliminación del párrafo 1 del artículo 42, en la medida en que conservarlo engendraría más dificultades de las que resolvería; aprueba los argumentos en apoyo de la preferencia por el concepto de normas imperativas, a pesar de su contenido problemático, y formula algunas reservas sobre el carácter menor de violaciones de estas normas. Respecto al examen prioritario de algunos aspectos de las consecuencias de las violaciones graves, la delegación de Malí considera, *prima facie*, que la redacción actual del artículo 41 es de forma global aceptable, pero sería conveniente precisar unos aspectos, en particular la obligación de “no prestar ayuda o asistencia” o el alcance de la expresión “toda otra consecuencia”, siempre que quede en los límites de lo razonable, y poner el acento más en el resultado que en los medios, sin perjuicio de la oportunidad de precisar ulteriormente las normas de procedimiento de comportamiento, por ejemplo, en un documento anexo o un protocolo. En lo que se refiere a limitar el alcance a situaciones que realmente competan al capítulo, la versión actual del texto no parece suscitar especial inquietud. Es conveniente asegurar una mejor coherencia entre los artículos 41, 48 y 54.

25. En cuanto al tema de las contramedidas, aunque no impugna el derecho de utilizarlas, la delegación de Malí considera que su ejercicio debe acompañarse de garantías necesarias y suficientes para limitar los abusos. Consta que en el examen de este tema, la CDI se dividió en tres grupos, a saber: los partidarios de mantener el capítulo en su estado actual; los partidarios de mejorar el capítulo, y los que preconizan su eliminación, pero la Comisión no tuvo tiempo para examinar a fondo los argumentos esgrimidos para apoyar las diferentes tesis. El tema de las contramedidas tomadas por Estados distintos de un Estado lesionado (art. 54) también dividió la CDI. En este aspecto, las conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional constituyen principalmente ajustes o reajustes técnicos, que no parecen plantear dificultades particulares.

26. En lo que atañe a la configuración general del capítulo II, la delegación de Malí aprecia que la función

de las contramedidas se enfoque en términos de incitación al respeto de la obligación primaria, y no desde el punto de vista punitivo. Considera que las limitaciones del alcance *ratione temporis* y *ratione materiae* de las contramedidas, previstas en los artículos 49 y 50, a primera vista son suficientemente importantes como para proteger idóneamente contra los peligros inherentes, si el objetivo es respetar los principios básicos del derecho internacional. Piensa que el principio de la proporcionalidad desempeña un papel importante para una regulación equilibrada de las relaciones de fuerza y, por ende, de las relaciones de causa a efecto, y estima que las precauciones graduales de procedimiento previstas en el artículo 2 están concebidas en un espíritu de búsqueda sistemática de pacificación de las relaciones de fuerza. Sin embargo, las contramedidas urgentes necesarias para preservar los derechos del Estado lesionado deben tener un carácter realmente preventivo. Además, en el caso de cesación del hecho ilícito, o mientras la controversia está siendo examinada por una instancia de solución obligatoria, la terminación de las contramedidas, sin demora injustificada, es una consecuencia lógica de la función misma de las contramedidas. La excepción de no aplicación de buena fe de procedimientos de solución de controversias parece obvia. Por su parte, la norma de la cesación automática de las contramedidas, tan pronto como el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones (art. 53), impone una mayor vigilancia y un alto sentido de responsabilidad por parte de los Estados, sobre todo de los más poderosos.

27. En lo que se refiere a la cuestión de las disposiciones sobre la solución de controversias, la delegación de Malí entiende los argumentos expuestos en el párrafo 57 del informe examinado por los partidarios de esa tesis. El texto actual de los artículos 50 y 52 no es contrario ni al espíritu ni al sentido del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en la medida en que propone un sistema de procedimiento ampliamente facultativo y gradual. Sin embargo, la delegación de Malí reconoce la prudencia de la opción consistente en que la CDI comunique la cuestión a la Asamblea General y señale a la atención el mecanismo de solución de controversias que elaboró en 1996 y que es de interés práctico. Frente a la cuestión de la responsabilidad, hay tres opciones: el mantenimiento del statu quo, es decir, la remisión al derecho internacional consuetudinario; el reconocimiento formal de la esencia de este derecho; y la propuesta de crear un mecanismo *sui generis* como

el de 1996. Por el momento, la delegación de Malí no ha asumido una posición categórica sobre la cuestión.

28. En lo que se refiere a la posible forma del proyecto de artículos, la posición de principios de la delegación de Malí es de dar a este proyecto la forma de una convención o, si no, aplicar la recomendación de la CDI de que se actúe en dos etapas: en primer lugar, tomar nota del proyecto de artículos en una resolución y adjuntarle el texto, opción que tiene la ventaja práctica de dejar tiempo a los Estados, en particular a los pequeños Estados, para evaluar este proyecto vital para la regulación pacífica de las relaciones internacionales y la democratización del derecho internacional, siempre que no sirva de pretexto para abandonar el proyecto; en segundo lugar, programar la celebración de una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de artículos, con miras de concluir una convención, y paralelamente pronunciarse sobre el tema de la solución de controversias.

29. Por último, el representante de Malí dice que comparte ampliamente las preocupaciones expresadas por Marruecos, en particular en lo que atañe a las opciones políticas que inspiran el proyecto de artículos, y que Malí adopta una posición abierta respecto a la propuesta de crear un comité especial o un grupo de trabajo para concluir el proceso, ocupándose de los últimos arbitrajes políticos.

30. **El Sr. Czaplinski** (Polonia), refiriéndose a la responsabilidad de los Estados, considera que el proyecto de artículos constituye una solución de avenencia equilibrada, y sería sumamente difícil introducir enmiendas que puedan ser aceptadas por todos los Estados. Además, las cláusulas de salvaguardia del proyecto dejan un margen de maniobra suficiente a los Estados que intervienen en controversias jurídicas internacionales particulares. El comentario exhaustivo y bien fundamentado que acompaña el proyecto responde a las numerosas preguntas que se plantean con relación a los artículos.

31. La delegación de Polonia desea plantear algunos problemas. Por ejemplo, no está suficientemente claro el tema de la atribución a un Estado de hechos cometidos por entidades no estatales, tal como se presenta en los artículos 5 y 9. Sería conveniente que el comentario precise el sentido de las nociones de control, directivas e instrucciones utilizadas en el capítulo II. Asimismo, la delegación de Polonia desearía que se enuncie claramente la responsabilidad del Estado por las activida-

des de organizaciones u organismos parapúblicos, lo que permitiría invocar, en el marco del derecho internacional, la responsabilidad de regímenes *de facto*.

32. La delegación de Polonia no está plenamente convencida de que se justifique realmente, y se incluya en el proyecto, la distinción entre peligro extremo y estado de necesidad, que figuran respectivamente en los artículos 24 y 25. En efecto, estas dos situaciones son muy similares, y la distinción entre ellas se haría por vía de disposiciones que incumben a la casuística. Lo mismo ocurre con el artículo 38 sobre los intereses. Aun cuando el artículo 24 deba conservarse, la delegación de Polonia lo considera bastante incongruente. El valor que protege efectivamente es la vida humana, considerada como uno de los derechos humanos fundamentales, cuya protección es considerada a menudo la norma imperativa por excelencia del derecho internacional, como lo recordó la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*. En la mayoría de los casos, el Estado que actúe en situación de peligro extremo lo hará en las circunstancias estipuladas en el párrafo 2 del artículo 24. La delegación de Polonia estima, pues, inapropiado que se excluya la posibilidad de que un Estado invoque la necesidad de proteger vidas humanas cuando la situación de peligro se deba a su propio comportamiento. Se debería considerar más bien que el comportamiento de ese Estado es conforme a la norma fundamental de derecho internacional y, por ende, que excluye la ilicitud del hecho a pesar de las circunstancias.

33. Además, a la delegación de Polonia le sorprende un poco que el comentario del artículo 24 haga referencia a hechos generalmente cometidos por agentes privados (por ejemplo, como los comandantes de barcos o aeronaves) pero los atribuya al Estado de que se trata. En este contexto, la referencia al artículo 14 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua no es procedente. Siguiendo esa lógica, se podría invocar un argumento del mismo género en contra de la disposición correspondiente del apartado b) del párrafo 2 del artículo 25 del proyecto.

34. Por añadidura, aunque la delegación de Polonia apoye la idea de introducir en el proyecto la noción de violaciones graves de las normas imperativas del derecho internacional general, el artículo propuesto no le satisface totalmente. En primer lugar, no entiende por qué las normas imperativas del derecho internacional son las únicas que podrían ser objeto de violaciones

graves. En efecto, a su juicio no hay unanimidad sobre la naturaleza y el alcance de estas normas y, a la inversa de lo indicado en el párrafo 5 del comentario del artículo 26 del proyecto, no existe en el derecho internacional una práctica convincente de aceptación del *jus cogens*. En segundo lugar, existen numerosas normas de derecho internacional (como las normas humanitarias o el derecho diplomático) que no se ha pretendido nunca invocar como normas imperativas, pero que son de importancia fundamental para la comunidad internacional, y merecen ser protegidas de manera adecuada. En tercer lugar, las consecuencias de una violación de las normas imperativas previstas en el artículo 41 corresponden de hecho a los efectos producidos por la violación de cualquier norma del derecho internacional; ello significa que no se limitan a las violaciones graves de normas imperativas. En cuarto lugar, la delegación de Polonia no considera justificada la distinción entre las violaciones graves y las violaciones ordinarias de las normas imperativas que propone la CDI, en particular porque el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula que cualquier tratado que esté en pugna con una norma imperativa es nulo y sin efectos, con independencia de la gravedad y el grado de conflicto entre ambos. La práctica actual del derecho internacional no sustenta la distinción propuesta. Por último, la delegación de Polonia no percibe claramente la relación entre el artículo 41, por una parte, y los artículos 48 y 54, por la otra; en efecto, el artículo 48 parece remitir a las obligaciones *erga omnes*, ya que reconoce el derecho de un Estado a invocar la responsabilidad del autor de una violación del derecho internacional (creando así un derecho de procedimiento más que un derecho sustantivo), y que las normas imperativas y obligaciones *erga omnes* parecen pertenecer a categorías diferentes (aunque no se excluyan mutuamente).

35. Con respecto al artículo 50 del proyecto, el representante de Polonia dice que tiene algunas dudas, que el comentario no disipa totalmente: ¿debe considerarse que los ejemplos citados en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 son ejemplos de normas imperativas? En caso afirmativo, las obligaciones internacionales enunciadas en el apartado c) tienen un carácter diferente de las obligaciones estipuladas en los apartados a) y b), porque la doctrina ha confirmado ampliamente el estatuto de normas imperativas de estas últimas. Si se incluyen las obligaciones de carácter humanitario en el párrafo 1 del artículo 50, se inserta en el ámbito de las normas imperativas una serie de normas que, aunque funda-

mentales para el orden jurídico internacional, hasta ahora no se consideraban imperativas. En ese caso, debería interpretarse que el apartado d) corresponde esencialmente a la noción de aparición de una nueva norma imperativa mencionada en el artículo 64 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. Se plantea también determinar si la expresión “derecho internacional general” empleada en el apartado d) remite al carácter exclusivamente consuetudinario de las normas imperativas, lo que sería conforme a la doctrina. Si no es así, la delegación de Polonia propone que en este apartado se omita la palabra “general”.

36. Por último, la delegación de Polonia apoya la recomendación de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos y lo adjunte a su resolución, en la inteligencia de que sería el primer paso hacia la aprobación futura de un instrumento jurídicamente vinculante.

37. **El Sr. Subedi** (Nepal) señala que es la primera vez que su delegación toma la palabra ante la Comisión. Ahora bien, lo hace en un momento en que una rápida sucesión de acontecimientos, de carácter terrorista u otro tipo, invita a aprobar una estrategia nueva y sistemática de elaboración del derecho internacional con miras a poner la cooperación internacional al servicio del progreso de la humanidad y la civilización. La historia hoy parece repetirse, y hace más actuales que nunca los motivos que inspiraron hace medio siglo la creación de la Comisión de Derecho Internacional.

38. El representante de Nepal observa además que el derecho internacional debería tender al progreso de la justicia, no sólo entre las naciones, sino también entre las generaciones. Se debería velar, pues, por desarrollarlo, no sólo en los campos de actividad internacional tradicionales, sino también en los ámbitos de actividad modernos y en plena evolución. En particular se refiere a la gestión conjunta de los recursos naturales compartidos y las nuevas tecnologías de la información. La creciente utilización de esas tecnologías, el papel esencial que desempeñan en la mundialización y la falta de un tratado internacional que las reglamente deberían alentar a la Comisión de Derecho Internacional a considerar seriamente abordarlas como un tema de estudio.

39. El representante de Nepal reconoce que existe un importante conjunto de instrumentos jurídicos sobre los recursos marítimos orgánicos y otros. El agua ya es un recurso natural, y está abordada en un importante

instrumento jurídico, desde la aprobación en 1997 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Con todo, existen otras actividades que tienen una relación con el agua y que no entran en el ámbito de aplicación de ese convenio. Hay también una serie de recursos naturales compartidos con respecto de los cuales el derecho no está tan elaborado como debería estarlo. Basta sólo con observar la multiplicación de actividades de exploración y explotación de los recursos, que ha de suscitar crecientes rivalidades, ya que se deberán satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Hay en ese sentido muchos ámbitos en los que la Comisión de Derecho Internacional puede desempeñar un importante papel.

40. En lo que se refiere al informe de la CDI y al tema de la responsabilidad de los Estados, el Sr. Subedi es partidario de que la Asamblea General apruebe una resolución sobre el proyecto de artículos, que prepararía la vía para una conferencia diplomática encargada de adoptar un tratado universal con fuerza de ley.

41. El Sr. Subedi, sin embargo, desea abordar los proyectos de artículos 40 y 41, que tratan de las violaciones “graves” de obligaciones *erga omnes*. Aunque la Comisión de Derecho Internacional precisó en el párrafo 2 del artículo 40 qué se entiende por “graves” en este contexto, ha establecido una distinción de carácter cualitativo que puede suscitar controversias cuando se trate de aplicar estos artículos. Teniendo en cuenta la noción constante de que los principios del *jus cogens* no admiten excepción alguna, la delegación de Nepal desea que se examine más detenidamente la distinción realizada por la CDI.

42. Lo mismo ocurre con las disposiciones sobre las contramedidas, objeto del capítulo I de la tercera parte. Sin duda alguna, la Comisión de Derecho Internacional ha manifestado gran prudencia en su definición de las condiciones y los límites que rigen el recurso a las contramedidas autorizadas por el proyecto de artículos. Sin embargo, la delegación de Nepal desearía examinar estas disposiciones a la luz del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y demás doctrinas en materia de solución de controversias, tanto pequeñas como importantes, entre Estados. Precisamente porque el cometido de las Naciones Unidas es crear una sociedad internacional fundada en el estado de derecho, la delegación de Nepal desea examinar qué papel desempeñan las contramedidas en un mundo en el que ya abundan órganos de solución de controversias; y en qué medida

la Organización está dispuesta aprobar el principio de las contramedidas, incluso en el marco restringido previsto por el proyecto de artículos.

43. En cuanto a las recomendaciones de la CDI de que la Asamblea General elabore una convención basándose en el proyecto de artículos sobre prevención de daños transfronterizos que resultan de actividades peligrosas, la delegación de Nepal considera que sería conveniente crear un grupo de trabajo de la Sexta Comisión encargado de examinar más detenidamente el proyecto de artículos. El tema considerado, en efecto, abarca una amplia gama de cuestiones ya abordadas por algunos instrumentos internacionales y organismos internacionales. Desde luego, el proyecto de artículos elaborado por la CDI es loable, pero todavía es pronto para que la Comisión se desentienda de la cuestión y la transmita a la Asamblea General. Sería preferible pedirle que ella misma, sobre la base de su proyecto de artículos, elabore un proyecto de convención que a continuación recomendaría a la Asamblea General para su aprobación.

44. **El Sr. Jacovides** (Chipre) observa que el debate actual tiende a dar a los representantes de los Estados la posibilidad de evaluar el informe de la Comisión de Derecho Internacional, formular observaciones generales sobre los temas tratados y proporcionar respuestas a la CDI cuando ésta necesite que la Asamblea General oriente su labor. Los puntos de vista expresados verbalmente por los gobiernos durante este debate deben tener el mismo peso que las observaciones comunicadas por escrito por los Estados en respuesta a los cuestionarios. Los pequeños Estados, en particular, necesariamente tienen recursos limitados cuando se trata de establecer observaciones escritas sobre una amplia gama de temas.

45. La delegación de Chipre observa con gran satisfacción que la Comisión de Derecho Internacional ha acabado la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, y recomienda a la Asamblea General que tome nota de este proyecto en una resolución a la que se adjuntaría el texto; y posteriormente prevea la posibilidad de celebrar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar este proyecto de artículos a fin de aprobar una convención.

46. En lo que atañe a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención del

daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas), la delegación de Chipre nota con satisfacción que la CDI ha acabado la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la prevención y que recomienda a la Asamblea General que elabore una convención sobre el tema. La delegación de Chipre rinde homenaje al Relator Especial, el Sr. Rao, convencida de que esta recomendación surtirá debidamente los efectos que se buscan.

47. En cuanto a las reservas a los tratados, la delegación de Chipre observa los progresos realizados gracias a la aprobación de los proyectos de directivas sobre la formulación de reservas y declaraciones interpretativas. Expresa su reconocimiento a la labor realizada por el Relator Especial, el Sr. Pellet, y espera con interés la Guía de la práctica que debe resultar de la labor sobre el tema. En respuesta a la pregunta del párrafo 20 del informe del examen, la delegación de Chipre estima que sería preferible que la CDI no incluya en su proyecto de guía de la práctica los proyectos de directivas específicamente dedicadas a las declaraciones interpretativas condicionales. No se debe hacer nada que aliente indebidamente la formulación tardía de reservas.

48. En lo que se refiere a la protección diplomática, la delegación de Chipre acoge con beneplácito los progresos realizados sobre las cuestiones de la continuidad de la nacionalidad, la transferibilidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos, y expresa su reconocimiento al Relator Especial, el Sr. Dugard, por el enfoque progresista adoptado frente a este capítulo muy clásico del derecho internacional. Más particularmente, la delegación de Chipre tiende a contestar afirmativamente a la pregunta del apartado b) del párrafo 28, sobre la protección de los accionistas que son nacionales del Estado que ejerce su protección diplomática.

49. En cuanto a los actos unilaterales de los Estados, la delegación de Chipre agradece al Relator Especial, el Sr. Rodríguez Cedeño, y, refiriéndose al párrafo 29 del informe, considera que debería alentarse a los gobiernos a que ayuden al Relator Especial, respondiendo al cuestionario sobre su práctica en la materia.

50. La delegación de Chipre ha tomado nota con satisfacción de los intercambios tradicionales de información entre la CDI y, respectivamente, la Corte Internacional de Justicia, la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana, el Comité Jurídico Interamericana

no y el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa. De hecho, los intercambios actualmente en curso en Nueva York entre el Presidente y los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los asesores jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores que integran la Sexta Comisión tienen el mismo objeto, en un contexto diferente. Es preciso alentar este tipo de relaciones como medio de promover un objetivo común, a saber, reforzar el papel del derecho internacional, su codificación y su desarrollo progresivo. No es por casualidad que los mayores progresos realizados en la lucha contra el terrorismo internacional, como la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de fecha de 28 de septiembre de 2001, se alcanzaran por unanimidad en el Consejo de Seguridad, y la delegación de Chipre confía en que la Asamblea General pueda conseguir resultados similares.

51. Por lo que respecta al capítulo IV del informe de la CDI sobre la responsabilidad del Estado, el representante de Chipre señala que en general se admite que se trata de un tema muy importante en derecho internacional. Originalmente, la responsabilidad de los Estados en lo esencial abarcaba la responsabilidad por los daños causados a extranjeros, pero con el desarrollo del *jus cogens*, su consagración en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, y la existencia de normas de superior jerarquía que dimanen de la Carta de las Naciones Unidas, la responsabilidad del Estado ahora se basa en fundamentos mucho más amplios. Ahora, desde el asunto de la *Barcelona Traction* en 1970, se admite con la Corte internacional de Justicia que existen obligaciones *erga omnes*, y que deben tenerse en cuenta los intereses de la comunidad internacional en su conjunto y el orden público internacional. La responsabilidad del Estado ha sido, pues, transformada por el desarrollo progresivo, y la Comisión de Derecho Internacional debe velar por que no se frustren las expectativas de la comunidad internacional, y en particular, de los nuevos Estados que nacieron después de que se hubieran formulado las normas clásicas del derecho internacional sobre el tema.

52. La delegación de Chipre felicita calurosamente al Relator Especial encargado del tema, por la valiosa labor realizada. Éste ha conseguido modernizar y racionalizar el texto, con el apoyo del Comité de redacción. Fue necesario proceder a eliminaciones —en particular al artículo 19 de la primera parte sobre los crímenes de Estado—, para lograr finalmente una solución de

avenencia y concluir la labor. La Comisión de Derecho Internacional puede estar orgullosa del resultado, y la delegación de Chipre puede aprobarlo y apoyarlo, convencida de que “lo mejor es enemigo de lo bueno”, y de que la elaboración del derecho internacional es el arte de lo posible.

53. Es cierto de que la falta de disposiciones sobre la solución de controversias en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional constituye una carencia. La delegación de Chipre siempre defendió enérgicamente la idea de que, por principio, todos los tratados multilaterales con carácter jurídico concluidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas deberían contener un sistema de solución de controversias completo, rápido y viable, que culmine en una decisión vinculante para las partes en todas las controversias relativas a las disposiciones del tratado específico. Para Chipre, esta posición dimana de su adhesión al principio general de la igualdad de todos los Estados ante la justicia, y su interés nacional, en calidad de pequeño Estado relativamente débil que necesita la protección del derecho, administrado de forma imparcial y objetiva, para salvaguardar sus legítimos derechos. Chipre atribuye particular importancia al desarrollo de un mecanismo eficiente de solución de controversias, condición *sine qua non* de un régimen jurídico viable en lo que concierne a la responsabilidad del Estado. Desde luego, como se establece en el párrafo 60 del informe examinado, la CDI deja a la Asamblea General la responsabilidad de examinar si es conveniente elaborar disposiciones sobre la solución de controversias, en caso de que la Asamblea General decidiera elaborar una convención, pero esta opción no le parece totalmente satisfactoria.

54. En lo que se refiere a la forma que debería adoptar el proyecto de artículos, el año pasado Chipre, con numerosos Estados y en particular los Estados nórdicos, declaró su preferencia por una convención jurídicamente obligatoria, que se situaría al lado de otros importantes proyectos de codificación, como el derecho de los tratados, el derecho del mar y, recientemente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, por deseo de realismo, Chipre no excluía otras soluciones, siempre que se tomen en cuenta sus preocupaciones fundamentales, y observa que se han formulado varias sugerencias, como la inscripción del tema como cuestión independiente en el programa de un periodo de sesiones ulterior de la Asamblea General. En esas condiciones, la delegación de Chipre puede aprobar la recomendación formulada por la Comisión

de Derecho Internacional en el párrafo 67 de su informe, a saber, que la Asamblea tome nota del proyecto de artículos en una resolución y acompañe el texto como anexo a esa resolución. No obstante, desearía profundamente que en la resolución también se prevea que, habida cuenta de la importancia del tema, la Asamblea General considere en una segunda etapa la aprobación de una convención en esta materia, lo que abarca disposiciones que garanticen un mecanismo de solución de controversias obligatorio a cargo de terceros. Aunque esto no parezca realista, por lo menos se deja una posibilidad. La delegación de Chipre puede aprobar, aunque con ciertos reparos, las recomendaciones de la CDI en los párrafos 72 y 73 de su informe, y acepta la modificación propuesta en el título del tema.

55. La delegación de Chipre toma nota de los diferentes puntos de vista formulados sobre las violaciones graves de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto, y concuerda en que debe conservarse el capítulo III de la segunda parte, y que deben recalcarse de manera clara las normas imperativas tal como están plasmadas en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. A ese respecto, y más generalmente en lo que concierne al *jus cogens*, es posible referirse al documento A/CN.4/454 de fecha del 9 de noviembre de 1993, que incluye información muy pertinente que interesa directamente el examen de esta noción muy importante. Además, es difícil aplicar la distinción entre “violaciones graves” de normas imperativas y violaciones ordinarias o benignas de estas normas. Debería presumirse que las violaciones de normas imperativas siempre son graves.

56. En cuanto a las contramedidas, abordadas en el capítulo II de la segunda parte, es necesario delimitarlas y definir las, ya que dan cabida a abusos en detrimento de los Estados más débiles. Esas medidas deben apuntar a la reparación, y no al castigo; deben aplicarse de manera objetiva, ser proporcionales y estar sujetas a un sistema de solución de controversias a cargo de terceros. Las contramedidas armadas, contrarias al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, están en pugna con el derecho consuetudinario, así como el *jus cogens*. A ese respecto, todos recordarán el muy conocido fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto del *Estrecho de Corfú*. No se puede dejar sin efecto, con motivo de contramedidas, otras normas del *jus cogens*, incluso en materia de derechos humanos. A la luz de estas consideraciones Chipre determinó su posición con relación a los proyectos de

artículos propuestos por la Comisión de Derecho Internacional en la materia.

57. La delegación de Chipre ha tomado nota y acepta plenamente las disposiciones generales enunciadas en la cuarta parte, aplicables al proyecto de artículos en su conjunto. El artículo 55, fundado en el principio *lex specialis derogat legi generali*, demuestra la índole supletoria de los artículos e indica que, en caso de incompatibilidad, prevalece la norma especial. Con razón, el comentario indica que “los Estados no pueden, aun entre sí, prescribir las consecuencias jurídicas de una violación de sus obligaciones mutuas que autoricen actos contrarios a normas imperativas del derecho internacional general”. De hecho, la esencia de las normas imperativas es que las partes no pueden anularlas por vía de un acuerdo entre ellas, porque sería contrario al orden público internacional.

58. El artículo 56 indica de manera clara que los proyectos de artículos no son exhaustivos, y que no afectan a otras normas aplicables del derecho internacional en ámbitos no previstos. Se ponen como ejemplos en el comentario la nulidad de un tratado cuya celebración se haya obtenido por el uso ilegítimo de la fuerza, el cambio fundamental en las circunstancias, o la terminación de la obligación en caso de una violación grave; todos estos ejemplos competen al derecho de los tratados, y no al de la responsabilidad del Estado. El artículo 57 excluye del ámbito de aplicación de los artículos a las cuestiones relativas a la responsabilidad de las organizaciones internacionales y de los Estados por el comportamiento de las organizaciones internacionales. El artículo 58 también es una cláusula de salvaguardia que se refiere, en derecho internacional, a la responsabilidad individual de una persona que actúe por cuenta del Estado. Pero, como indica con razón el comentario, “El enjuiciamiento y la sanción de los funcionarios del Estado que cometieron el hecho ilícito no exime al Estado de su propia responsabilidad por el comportamiento internacionalmente ilícito”, disposición que debe cotejarse con el párrafo 4 del artículo 25 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por último, el artículo 59 reserva los efectos de la Carta de las Naciones Unidas. Como subraya el comentario, a ese respecto los artículos deben interpretarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y con arreglo a su Artículo 103, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta y las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecen las primeras.

59. La delegación de Chipre ha tomado nota del artículo 20 sobre consentimiento, del capítulo V (Circunstancias que excluyen la ilicitud). Recuerda que, durante el debate del año anterior, dijo que la cuestión del consentimiento, que debe darse libremente, debería considerarse con prudencia, ya que la esencia misma de la noción de *jus cogens* era que las partes no podían sustraerse a él mediante un acuerdo entre ellas, porque sería incompatible con el orden público internacional. En el mismo contexto del proyecto de artículo 20 sobre el consentimiento, la delegación de Chipre declaró que se asociaba plenamente a la delegación de Israel, que lamentaba que no se hubiera aprobado la excepción relativa a la ineficacia del consentimiento en los casos de obligaciones imperativas, como en el proyecto de artículo 29 aprobado en 1996. El comentario del proyecto de artículo 20 indica que deben respetarse algunas modalidades para que el consentimiento sea considerado válido, y apunta a los casos “en los que no puede darse en absoluto un consentimiento válido”, con una remisión al artículo 26 (Cumplimiento de normas imperativas) que se aplica a la quinta parte en su conjunto.

60. A ese respecto, son pertinentes los párrafos 5 y 6 del comentario de este artículo 26, y el párrafo 9 del comentario del artículo 45 (Renuncia al derecho a invocar la responsabilidad). En el párrafo 5 del comentario del artículo 26, la Comisión de Derecho Internacional enumera las normas imperativas reconocidas como tales en aplicación de los criterios estipulados en el artículo 56 de la Convención de Viena de 1969. La CDI se refiere a la agresión, el genocidio, la esclavitud, la discriminación racial, los crímenes contra la humanidad y la tortura, el derecho de libre determinación; sin embargo, no trata de manera expresa el uso de la fuerza armada en violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, uso que puede designarse por el término de “agresión”, aunque no en todos los casos, y es un aspecto que debe tenerse presente cuando se considera la incertidumbre que rodea esta noción y el papel del Consejo de Seguridad a ese respecto. La delegación de Chipre también toma nota de que el párrafo 6 del comentario del proyecto de artículo 26 indica que “un Estado no puede dispensar a otro de la obligación de cumplir una norma imperativa [...], por medio de un tratado ni de otro modo”. Por las razones ya expuestas, si un consentimiento válido puede ser pertinente en la búsqueda de un objetivo lícito, no puede anular una norma imperativa aplicable o volver lícito lo

que sería ilícito en virtud de una norma imperativa aplicable.

61. La delegación de Chipre asimismo toma nota del artículo 21 sobre la legítima defensa. De hecho, el Artículo 51 de la Carta protege el derecho natural de un Estado a la legítima defensa en caso de ataque armado, hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas adecuadas, y un Estado que ejerza su derecho de legítima defensa, en esta medida y con estas limitaciones, no viola el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

62. La delegación de Chipre asigna especial importancia al capítulo III de la segunda parte, que abarca los artículos 40 y 41, sobre las violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general. Según los términos del párrafo 6 del artículo 2 de la Carta, “[la] Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales”. De conformidad con los términos del Artículo 103 de la Carta, “en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”. En su fallo en el asunto *Barcelona Traction* y, más recientemente, en los asuntos de *Timor Oriental* y la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, la Corte Internacional de Justicia señaló, a los efectos de la responsabilidad del Estado, la noción de obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto, y añadió que, con motivo de la importancia de los derechos de que se trata, todos los Estados tienen interés en su protección.

63. En virtud de los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, se aceptó la noción de normas imperativas del derecho internacional, al reconocerse la existencia de normas sustantivas de naturaleza fundamental a las que no es posible sustraerse en absoluto, ni siquiera por vía de convenios. Para la delegación de Chipre, el capítulo III propuesto constituye una solución de avenencia que permite acabar con la larga controversia en relación con el artículo 19 sobre los crímenes internacionales, como infracciones distintas de los delitos internacionales. Se trata de una solución aceptable, en particular si se toman en cuenta las novedades ocurridas en el ámbito de la responsabilidad penal individual, como la

aprobación en 1998 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La delegación de Chipre acoge con satisfacción que, de la lectura del comentario y notas sobre este capítulo, se desprenda que la noción de normas imperativas del derecho internacional general está reconocida en la práctica internacional, la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales y la doctrina. Durante la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Chipre, junto con otros Estados, prestó una contribución activa en la promoción del reconocimiento de esta noción. A ese respecto, la delegación de Chipre también señala a la atención que, como se recuerda en las notas 675 y 679 del informe considerado, el *jus cogens* prohíbe no sólo la “agresión”, sino también el “uso ilegítimo de la fuerza”, en violación de los principios de la Carta.

64. La delegación de Chipre observa que, según los términos del artículo 41, los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40, y que ningún Estado debe reconocer como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación. Se trata, pues, de obligaciones de no reconocimiento, no asistencia y cooperación para poner fin a la violación. La delegación de Chipre ha tomado nota del comentario y las notas que acompañan al proyecto de artículos, y los apoya plenamente. Además de la nota 697, que hace referencia al asunto *Loizidou v. Turkey*, *Merits* de 1996 y la sentencia dictada en 2001 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Cyprus v. Turkey*, sería conveniente, en el contexto del párrafo 4 del comentario sobre la reacción del Consejo de Seguridad ante la invasión de Kuwait por el Iraq en 1990, señalar a la atención la posición clara del Consejo de Seguridad en sus resoluciones 541 (1983) y 550 (1984). De hecho, como en el caso de Kuwait, ningún Estado reconoció como lícita la acción emprendida en Chipre el 15 de noviembre de 1983 pero, a diferencia de la tentativa de anexión de Kuwait, que posteriormente fue rechazada, todavía no se ha producido lo mismo en el caso de Chipre.

65. En cuanto a la tercera parte, la delegación de Chipre toma nota de su contenido y, de manera general, aprueba el enfoque sobre la invocación de la responsabilidad de un Estado por el Estado específicamente lesionado, y, cuando las circunstancias lo permitan, cuando haya una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto. También ha tomado nota

del capítulo II sobre las contramedidas, y recuerda que ya formuló su posición en esta materia subrayando la necesidad de procedimientos de solución de controversias. Celebra el enfoque aprobado para los artículos 49 a 54, y en particular acoge con satisfacción el tenor del párrafo 1 del artículo 50 y su comentario. De hecho, las contramedidas no deberían afectar: a) la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas; b) las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales; c) las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias; y d) otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general. La referencia a las “otras” obligaciones que emanan de normas imperativas es particularmente apreciada en este contexto, porque indica claramente que las prohibiciones previstas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 también se refieren a normas imperativas. Además, una fórmula muy clara empleada en el apartado a), a saber “la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza como está enunciado en la Carta de las Naciones Unidas” es preferible a las referencias a “la agresión” que se encuentran en otras partes de los comentarios.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.